



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 0 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.M., en nombre y representación del menor L.J.H.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 123/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública iniciado a instancia de R.S.M., actuando en nombre y representación legal de su hijo menor, L.J.H.S., lesionado en un accidente de circulación.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. La parte reclamante pretende el resarcimiento de la lesión patrimonial producida como consecuencia del accidente de tráfico, ocasionado el día 21 de diciembre de 2003, sobre las 19.15 horas, en el p.k. 16,040 de la carretera TF-13, sentido Punta del Hidalgo, cuando el menor L.J.H.S., que conducía una bicicleta por dicha vía, resultó lesionado al colisionar con el vehículo que se interpuso en su marcha al cambiar de dirección en un cruce. Considera dicha parte perjudicada que la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio de carreteras es consecuencia del defectuoso funcionamiento de dicho servicio, por estar el cruce donde se produjo el hecho insuficientemente iluminado. La pretensión de esta parte es obtener una indemnización de 6.220,78 euros como resarcimiento por los siguientes conceptos: 1.907,98 euros, por el dolor físico ocasionado al menor, de carácter intenso, durante los 40 días de baja; 1.907,98 euros, por las perturbaciones anímicas del menor y su familia; y 2.404,84 euros, por la disminución de facultades físicas e intelectuales consecuencia del evento lesivo.

A la reclamación se acompañan los siguientes documentos: Copia de las Diligencias nº 1.722/2003, que corresponden al Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil con motivo del accidente de circulación de referencia; copia del parte judicial dirigido al Magistrado-Juez de Instrucción de Guardia de La Laguna por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias, con los datos de la asistencia, descripción de las lesiones, pronóstico e ingreso en el Centro hospitalario del menor accidentado; copia del informe del Servicio de Neurocirugía del indicado Hospital emitido el 26 de diciembre de 2003, fecha en que se da de alta al lesionado para control ambulatorio, en el que se establece juicio diagnóstico (traumatismo craneoencefálico leve: Fractura occipital) y se marca tratamiento a seguir: Reposo domiciliario hasta nueva valoración y examen en consultas externas de Neurocirugía aportando el resultado del escáner de cráneo, cuya petición se adjunta; estadillo del Instituto Astrofísico de Canarias correspondiente al mes de diciembre de 2003 con la información de las horas de salida y puesta del sol en Santa Cruz, en el que figura el dato del ocaso del día 21 a las 6.13 horas p.m.; copia de la comunicación del Concejal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de fecha 1 de agosto de 2002, dirigida a la Sra. Alcaldesa de dicho Ayuntamiento, exponiendo la situación de falta de iluminación del tramo de la carretera general que une Bajamar con La Punta, e interesando la reposición de tres puntos de luz que faltan en la zona; y copia de otra comunicación del mismo Ayuntamiento dirigida a la interesada, informándole que la titularidad de la vía donde se produjo el hecho

lesivo y la competencia sobre su mantenimiento y conservación corresponde al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

La reclamante, en su escrito inicial, señaló a efectos probatorios las Diligencias Previas nº 38/2004 incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Laguna y solicitó el recibimiento a prueba del procedimiento, proponiendo, sin perjuicio de adicionar oportunamente otros medios, la práctica de la prueba documental y la pericial consistente en el dictamen de un médico psiquiatra o psicólogo acerca de las secuelas psíquicas que afectan al menor.

3. El procedimiento se inicia el día 13 de octubre de 2004, al recibirse en el Registro General del Cabildo Insular de Tenerife la reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a quien reclama el resarcimiento, en su condición de representante legal del menor lesionado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo Insular de Tenerife resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

III

1. Por lo que concierne al procedimiento seguido, no se ha recabado informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), que contiene un mandato preciso: "En todo caso, se solicitará (...)".

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza, la solicitud de dicho informe del Servicio es insoslayable para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se

prestaba o funcionaba el servicio de que se trate, en el momento de producción del hecho sobrevenido en cuestión.

2 y 3.¹

En el Atestado constan los datos correspondientes al seguro concertado por el titular del vehículo con el que colisionó el ciclista lesionado, en vigor hasta el 7 de septiembre de 2004.

Respecto a la falta de visibilidad en el lugar donde se produjo el accidente, figura la siguiente referencia: "Vía insuficientemente iluminada, tramo curvo con proyección hacia la derecha. En el lugar del accidente, la Policía Local de La Laguna nos indica que la iluminación de la calle estaba apagada, encendiéndose después de su llegada al lugar". En la diligencia final de informe la Fuerza actuante es del parecer que la causa principal de que el accidente sobreviniera está motivada por la falta de visibilidad, al circular sin iluminación en la bicicleta, llevar ropa oscura el ciclista y estar el cruce insuficientemente iluminado.

4. No se han realizado otros trámites probatorios, ni se ha acordado la apertura de un período de prueba conforme previene el art. 80.2 LRJAP-PAC, que es procedente cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados. En este caso, los datos resultantes de las diligencias del Atestado de la Guardia Civil han sido asumidos por la Administración en la Propuesta de Resolución, por lo que respecto a ellos no se aprecia la necesidad de completar la instrucción. Del historial clínico del menor accidentado han resultado suficientemente acreditados el alcance de las lesiones, el tiempo en que tardó en curar, la duración de su hospitalización, el tiempo en que estuvo en tratamiento y observación ambulatoria impedido de desarrollar sus actividades normales, así como que fue dado de alta sin secuelas. Por ello, la instrucción en este aspecto está correctamente realizada.

La parte perjudicada propuso en su escrito de reclamación la práctica de una determinada prueba pericial para acreditar la existencia de secuelas psíquicas sufridas por el menor, derivadas del accidente, de lo que en el historial clínico no existe ninguna evidencia. No obstante, al respecto recordamos que el Instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante Resolución motivada (art. 80.3 LRJAP-PAC), lo que no se producido en el procedimiento tramitado.

No hay constancia en el expediente de que se le hayan ocasionado gastos al perjudicado por la atención hospitalaria ni por el tratamiento seguido hasta su curación. Tampoco consta que haya sido indemnizado bajo la cobertura del seguro obligatorio de vehículos, por la incapacidad temporal con los importes fijados en la tabla V del Anexo de la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, de 9 de marzo de 2004, que fijó para ese año la cuantía de las indemnizaciones del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

5. Se confirió el preceptivo trámite de audiencia trasladando a la parte interesada la Propuesta de Acuerdo desestimatoria de la reclamación, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones considerase oportunos, pero sin poner de manifiesto las actuaciones del procedimiento, como determina el art. 84.1 LRJAP-PAC. Dicha parte no formuló nuevas alegaciones.

IV

1. Donde se centra el punto de discrepancia, y la Propuesta de Resolución remarca para desestimar la reclamación, es en el hecho de la falta de iluminación del tramo de la carretera donde se produjo el accidente. No se niega esta circunstancia; al contrario, se admite como cierta. Tampoco, que la Corporación Insular es la titular de dicha carretera y que le corresponde la conservación y el mantenimiento viario. Pero no se asume que se impute a la Administración insular responsabilidades por los sistemas de encendido y apagado del alumbrado público en un tramo viario del núcleo urbano de Punta del Hidalgo, que ha asumido el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sostiene la Propuesta de Resolución.

Sobre este último aserto de la Propuesta de Resolución no existe acreditación en el expediente tramitado, en cuanto a la traslación al citado Ayuntamiento de obligaciones que afecten al tramo urbano de la vía.

La Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, dentro de su Título IV referente a redes arteriales y tramos urbanos, previene en su art. 44 que "los tramos

de carreteras que discurran por suelo urbano o estén incluidas en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente Título y por las demás contenidas en la presente Ley, en lo que resulten aplicables”.

El art. 49 de este Cuerpo legal dispone en su apartado 1 que “la conservación de todo tramo de carretera que discurra por suelo urbano o constituya una travesía corresponde al titular de la misma”; en el apartado 2, que “siempre que no se interrumpa un itinerario, y sin que hayan de perder su carácter de vías dedicadas al tráfico rodado, las carreteras regionales e insulares o tramos determinados de ellas se podrán entregar a los Municipios respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento interesado y será resuelto por el Gobierno de Canarias o el Cabildo Insular correspondiente”; y en el apartado 3, que “no obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, la Consejería competente, los Cabildos Insulares y las Corporaciones municipales interesados podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías”.

Con independencia de la falta de constancia de haberse dado cumplimiento por parte del Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a las reseñadas previsiones de la Ley de Carreteras autonómica, no cabe tampoco aceptar la justificación que la Propuesta de Resolución ofrece en cuanto a que no consta que a la Corporación Insular se le hubiera dado conocimiento de las deficiencias en los puntos de alumbrado de la vía, dadas sus obligaciones respecto a las labores de conservación y mantenimiento a su cargo, que comporta el conjunto de actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización, la ordenación de accesos y la regulación del uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. Con los datos disponibles, apreciamos que concurre en el presente caso la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y la lesión patrimonial, que la parte interesada ha acreditado que se le ha producido, derivada de las lesiones que sufrió el menor accidentado, quién estuvo hospitalizado 6 días y tardó en curar 54 días, sin que le quedaran secuelas, por lo que consideramos que debe ser resarcido mediante el abono de la indemnización resultante de multiplicar los indicados días de incapacidad temporal por las cantidades que fija la tabla V del Anexo de la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, de actualización del baremo

de indemnizaciones, correspondiente al sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (56,38 y 45,81 euros/día, respectivamente) lo que supone un total de 2.812,02 euros.

A esta cantidad consideramos que debe efectuarse la reducción del porcentaje del cincuenta por ciento, lo que supone 1.406,01 euros, por la existencia de concausa en la producción del accidente, debida al hecho de circular dicho menor en una bicicleta sin alumbrado.

CONCLUSIONES

1. Se formulan observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.

2. Es procedente la estimación de la reclamación dada la existencia de relación de causalidad entre la lesión patrimonial ocasionada y el funcionamiento del servicio de carreteras al que se imputa su producción. La cantidad a indemnizar, al apreciar la concurrencia de concausa en la producción del hecho lesivo, consideramos que ha de ser la que se indica en el Fundamento IV.2.